



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

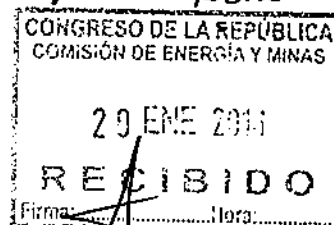
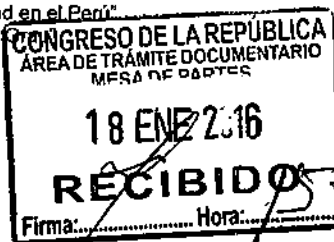
Secretaría
General

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de los Peruanos"

Lima, 15 ENE. 2016

OFICIO N° 043 -2016-MINAM/SG

Señor Congresista
HERNÁN DE LA TORRE DUEÑAS
Presidente de la Comisión de Energía y Minas
Congreso de la República
Lima.-



Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR

Referencia : a) Oficio 1873-2015-MINAM/SG
b) Oficio 1934-2015-MINAM/SG

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo hacerle llegar copia del Oficio de la referencia a), mediante el cual se remitió al Grupo de Trabajo encargado de la actualización de la Ley General de Minería las sugerencias y opinión del Ministerio del Ambiente sobre el Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR "Ley Orgánica de Minería".

De igual forma, se remite copia del documento de la referencia b) que contiene la opinión y sugerencias del Presidente del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Ruperto Taboada Delgado
Secretario General



PERU

Ministerio
de Ambiente

Secretaría
General

CARGO

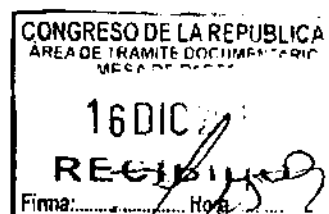
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y el Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 16 DIC. 2015

027684

OFICIO N° 1813 -2015-MINAM/SG

Señor
MARTIN BELAUNDE MOREYRA
Congresista de la República
Congreso de la República
Lima.-



Referencia Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR "Ley Orgánica de Minería".

Al respecto, adjunto al presente el Informe N° 231-2015-MINAM/SG/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, así como, el Informe N° 021-2015-MINAM-VMGA-DGPNIGA-CONTRERAS de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, conteniendo la opinión solicitada respecto del proyecto de ley citado en el párrafo precedente.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Ruperto Taboada Delgado
Secretario General

JAG/01/15



PERÚ

Ministerio
del AmbienteSecretaría
General

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME N° 231 - 2015-MINAM/SG/OAJ

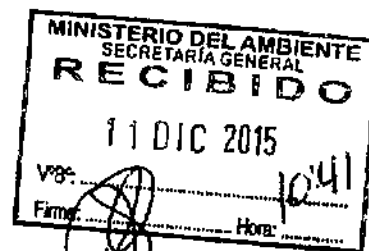
PARA : **Ruperto Taboada Delgado**
Secretario General

DE : **Mary Rojas Cuesta**
Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR

REFERENCIA : a) Memorando N°473-2015-MINAM/VMGA
b) Informe N° 021-2015-MINAM-VMGA-DGPNIGA-OCOTRERAS
c) Carta s/n de fecha 15 de octubre de 2015

FECHA : San Isidro, **09 DIC. 2015**



Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, el cual adjunta los documentos relacionados al pedido de opinión formulado por el señor Congresista Marín Belaunde Moreyra, respecto del Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR.

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Carta s/n de fecha 15 de octubre de 2015, el señor Congresista Martín Belaunde Moreyra, invita al Ministerio del Ambiente (MINAM) al Grupo de Trabajo encargado de la actualización de la Ley General de Minería, a fin de contar con las sugerencias que tenga el MINAM sobre el Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR "Ley Orgánica de Minería", formulado por el citado Congresista.
- 1.2 Con Informe N° 021-2015-MINAM-VMGA-DGPNIGA-OCOTRERAS, la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental remite sus sugerencias respecto a la redacción de los artículos III; 18 – último párrafo: 48 y 72 - literal i).

II. ANÁLISIS:

- 2.1 El artículo 107° de la Constitución Política del Perú faculta a los Congresistas a iniciativa en la formación de leyes, marco en el que se solicita la presente opinión.
- 2.2 De la revisión de la propuesta normativa es de señalar lo siguiente:

a) DICE LA PROPUESTA:

"Artículo 4°.- Son irreivindicables los productos minerales comprados a concesionarios. Toda compra de productos minerales efectuada a terceros no concesionarios sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente"

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 4.- Los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos, no son reivindicables. La compra hecha a persona no autorizada, sujeta al





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

comprador a la responsabilidad correspondiente. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales".

El texto anterior contemplaba la figura de la compra a personas autorizadas y no autorizadas no necesariamente concesionarios, en la que se determinaba independientemente que la responsabilidad del comprador la obligación de éste "el comprador estaba obligado a verificar el origen de las sustancias minerales", términos retirados de la propuesta sin que se señalara las razones técnicas ni legales para dicho retro, máxime si el nuevo artículo 5 que habla de verificación de legitimidad de origen solo se encuentra referido al tema aurífero

b) DICE LA PROPUESTA:

"Artículo 11".- *La unidad básica de medida superficial... (...)*

Párrafo cuarto.

En área de expansión urbana, la unidad de medida será en una cuadrícula de diez (10) hectáreas y sólo se podrá formular petitorios hasta un máximo de cien (100) hectáreas. Dicha cuadrícula será un rectángulo de quinientos (500) metros de largo por doscientos (200) metros de ancho, estando la mayor longitud orientada en dirección norte-sur" (negritas nuestro)

En el desarrollo de la propuesta no se ha encontrado ningún aspecto técnico que respalde lo resaltado en negrita ni alternativas a situaciones donde las superficies de los petitorios no guarden relación con el hecho de que la mayor longitud se encuentre orientada con dirección norte-sur o que los metrajes no sean de mayor tamaño para el largo que para el ancho. Siendo así no compartimos la premisa contenida en el cuarto párrafo del artículo materia de comentario.

c) DICE LA PROPUESTA:

"Artículo 20".- *La concesión de labor general otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares a dos o más concesiones mineras, conado la tarifa pactada o fijada por la autoridad minera si no hubiere acuerdo entre las partes". (negritas nuestro)*

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 20.- La concesión de labor general otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares a dos o más concesiones mineras".

En primer lugar habría que señalar que el término "conado" usado en la propuesta según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es "Moneda antigua de cobre con una cuarta parte de plata, que tenía grabada una corona", es decir, si bien es un término reconocido ello no justifica su utilización.

En segundo lugar, la propuesta introduce la figura de un control de precios llamándola tarifa, para los servicios de labor general (servicios auxiliares: desagüe, extracción, izaje, ventilación, etc.), desconociendo que las transacciones entre terceros se encuentran protegidas por el régimen económico consagrado en la Constitución Política de 1993 que establece claramente que el rol del Estado dentro de una Economía Social de Mercado¹ debe limitarse a la facilitación y vigilancia de la libre competencia, así como a

¹ Sobre la caracterización del régimen de economía social de mercado adoptado por el estado peruano, Hartwig señala que: "... el elemento central es la idea de que sólo un ordenamiento de mercado con libre competencia en todos los mercados y con libre observancia de precios, permite el mejor abastecimiento de todos los agentes del mercado y por ello también fomenta el bienestar general". Hartwig (1991) p. 30



estimular y garantizar la libertad de empresa, pudiendo intervenir sólo para realizar subsidiariamente actividad empresarial y autorizadas por ley expresa, lo cual se desprende de una lectura sistemática de sus artículos 59 a 61.

En esa línea normativa, el Artículo 4º del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, señala expresamente que la libre competencia implica que los precios en la economía resultan de la oferta y la demanda, de acuerdo con el respeto a la libre iniciativa privada y empresarial, así como con las políticas de competencia consagradas en la Constitución Política y la legislación de la materia²

d) DICE LA PROPUESTA:

"Artículo 31º.- No podrán realizar actividad minera... (...)"

Párrafo segundo

Tampoco podrá realizar actividad minera el personal de los organismos o dependencias del Sector Público Nacional y Organismos Públicos Descentralizados que ejerzan función jurisdiccional en el ámbito administrativo y, en general, aquellos que por razón de sus funciones o empleos, estén legalmente impedidos de realizar actividades empresariales. También, están sujetos al mismo impedimento los funcionarios y servidores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 31 - No podrán ejercer actividades de la industria minera... (...)"

Párrafo segundo

Tampoco podrán ejercer actividades de la industria minera el personal de los organismos o dependencias del Sector Público Nacional y Organismos Públicos Descentralizados que ejerzan función jurisdiccional o que realicen actividad minera".

Al respecto es de señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, existe dentro de la estructura del Estado los "Organismos Públicos" que por su naturaleza son entidades desconcentradas de dos tipos: Organismos Públicos Ejecutores y Organismos Públicos Especializados³; no existiendo a la fecha la denominación de Organismo Público Descentralizado como se indica en la propuesta, debiéndose actualizar la misma a la normativa vigente.

Por otro lado, como se puede apreciar, del segundo párrafo la prohibición de realizar actividad minera alcanza "al personal de los organismos o dependencias del Sector Público Nacional", sin distinción alguno, de donde incluir en el nuevo texto, que la prohibición también comprende al personal de la OEFA y del OSINERGMIN, como si



² Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

³ Artículo 4º - La libre competencia implica que los precios en la economía resultan de la oferta y la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y las Leyes. Los únicos precios que pueden fijarse administrativamente son las tarifas de los servicios públicos, conforme a lo que se disponga expresamente por Ley del Congreso de la República"

⁴ Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Artículo 28.- Naturaleza Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional. Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos:

1. Organismos Públicos Ejecutores, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.
2. Organismos Públicos Especializados, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteSecretaría
General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

dicho personal no fuera integrante del sector público nacional, resulta por decir lo menos una innecesaria redundancia.

e) DICE LA PROPUESTA:

"Artículo 23°.- No podrán realizar actividades mineras el cónyuge y los hijos que dependan económicamente de las personas indicadas en los artículos anteriores"

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 33.- No podrán ejercer actividades de la industria minera, el cónyuge y los parientes que dependan económicamente de las personas indicadas en los artículos anteriores".

Al respecto, es de indicar que de la revisión del texto materia de comentario así como de su respectiva exposición de motivos no se ha encontrado la justificación técnica ni legal para la modificación propuesta, por la que se restringe esta sólo al cónyuge y los hijos; máxime si en el caso de restricciones, impedimentos o prohibiciones la legislación nacional ha establecido criterios que alcanzan "al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad", es decir, va más allá de la prohibición planteada en la propuesta venida para comentario.

En esa lógica de desarrollo tenemos, el literal f) del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que señala los impedimentos cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, para los que pretenden ser participantes, postores y/o contratistas⁴; de igual manera el artículo 1 de la Ley 26771, modificado por la Ley N° 30294⁵, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, cuyo fundamento es evitar que quienes ejercen algún tipo de decisión puedan favorecerse del Estado,

f) DICE LA PROPUESTA

*"Artículo 37°.- Los titulares de concesiones mineras gozan de los siguientes atributos:
1.- En las concesiones mineras que se otorguen en terrenos eriazos de dominio estatal, al uso gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional, alguna, salvo que su titular decidiera solicitar una servidumbre sobre dicho terreno a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).*

(...)".

⁴ Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado

Artículo 11.- Impedimentos

()

f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad

⁵ Ley N° 26771, modificado por la Ley N° 30294

Artículo.- 1

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Al respecto es de señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Política del Perú, son bienes de uso público los que pueden ser concedidos a particulares conforme a Ley, para su aprovechamiento económico⁶.

Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema de Bienes Estatales, establece que son bienes estatales todos los bienes muebles e inmuebles que tienen como titular al Estado o a cualquiera de sus entidades. Estos bienes se agrupan dentro de dos categorías: los bienes de dominio público y de dominio privado del Estado.

1. Bienes de dominio público, son aquellos afectados a una finalidad o utilidad pública y tienen un régimen especial administrativo de protección y uso. Están constituidos por las vías y áreas públicas, incluyendo subsuelo y aires, los mismos que son inalienables e imprescriptibles.
2. Bienes de dominio privado, son aquellos bienes que siendo propiedad de una entidad pública, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público.

En tal sentido, la denominación atribuida por la legislación vigente, a los bienes materia de concesión en el caso de los terrenos eriazos sería "de dominio público" y no de dominio estatal como figura en la propuesta normativa.

g) DICE LA PROPUESTA:

"Artículo 40°.- De no cumplirse con la obligación a que se refiere el artículo 38° a partir del undécimo año, computado desde el siguiente a aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión, el concesionario minero deberá pagar una penalidad equivalente al 10% (diez por ciento) de la producción anual mínima exigible por año y hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual.."

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 40.- En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38 a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual ()"

Respecto de la propuesta, y considerando que a lo largo del texto (art.38, 39, 50), se establece el 30 de junio de cada año como fecha límite para la presentación de la declaración anual consolidada, así como para el pago del derecho de vigencia, siguiendo la línea establecida por el TUO vigente, consideramos conveniente, precisar que la fecha de pago de la penalidad prevista en el artículo 40, sería a partir del primer semestre del undécimo año. En esa misma lógica correspondería estandarizar los artículos en los cuales se señala fechas, como es también el caso del artículo 41.

h) DICE LA PROPUESTA :

"Artículo 48°.- Los titulares de las actividades mineras están obligados a ejecutar sus labores de exploración, desarrollo y explotación y funciones conexas de acuerdo a métodos, sistemas y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con

⁶ Constitución Política del Perú

Bienes de dominio y uso público

Artículo 73 - Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.





PERU

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

sujeción a las normas de seguridad y protección ambiental aplicables conforme a la normativa vigente (...)"

DICE TUO VIGENTE:

Artículo 48.- Todo titular de actividad minera está obligado a ejecutar las labores propias de la misma, de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera. (...)

La propuesta normativa en su redacción, no hace alusión al tema de salud e higiene, no obstante que si los considera en los artículos 193, 195 y 197 del mismo texto. Temas que se encuentran actualmente regulados por los artículos, 48°, 209°, 210°, 211°, 212° y 213° del TUO vigente.

Al respecto, es de señalar que de conformidad con la legislación nacional vigente, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el trabajo, que resulta de aplicación a todos los sectores de producción y de servicio⁷, Implementa la Política Nacional en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, concordante con su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, cuyo objetivo es promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, sobre la base de la observancia del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado⁸.

Por otro lado, el Decreto Supremo N° 055-2010-EM que aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, regula, entre otros, las competencias de las autoridades mineras, los derechos y obligaciones del titular minero, de los trabajadores y los contratistas mineros⁹.



⁷ Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios comprende a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia.

⁸ Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783

Artículo 1.- El presente Reglamento desarrolla la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y tiene como objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, sobre la base de la observancia del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales. Cuando la presente norma haga mención a la Ley, se entiende referida a la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificada por la Ley N° 30222.

⁹ Decreto Supremo N° 055-2010-TR, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros, las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Artículo 6.- El presente reglamento tiene por finalidad fijar normas para:

- a) El desarrollo de una cultura preventiva de seguridad y salud combinando el comportamiento humano con la preparación teórico-práctica de sistemas y métodos de trabajo.
- b) Practicar la explotación racional de los recursos minerales, cuidando la vida y la salud de los trabajadores y el ambiente.
- c) Fomentar el liderazgo, compromiso, participación y trabajo en equipo de toda la empresa en la seguridad.
- d) Fomentar entre los trabajadores una cultura de seguridad y salud que permita comprometerse con sus compañeros, el trabajo y la propia empresa.
- e) Promover el conocimiento y fácil entendimiento de los estándares, procedimientos y prácticas para realizar trabajos bien hechos mediante la capacitación.
- f) Promover el cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional aplicando las disposiciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de la prevención.
- g) La adecuada fiscalización integral de la seguridad y salud en las operaciones mineras.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y de Fortalecimiento de la Educación"

Es decir, corresponde incluir en la redacción del artículo materia de comentario los términos "salud e higiene" con sujeción a la normalidad vigente, así como, estandarizar ello en la redacción de los artículos 193, 195 y 197 de la aludida propuesta normativa.

I) DICE LA PROPUESTA :

"Artículo 67°.-Las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero que se extingan no podrán ser peticionadas nuevamente por su anterior titular o un tercero, a menos que la autoridad minera disponga lo contrario"

No se ha encontrado en el desarrollo de la propuesta, ningún articulado relativo a causales, mecanismos u otras formas en que se regule la figura de la extinción de la concesión sea ésta de beneficio, de labor general o de transporte minero; a diferencia de las figuras de abandono, nulidad, renuncia o cancelación de dichas concesiones, que si se encuentran reguladas y con lo cual se garantiza en esos caso que las mismas terminen sus actividades sin generar ningún perjuicio a terceros ni a sus propios integrantes en el caso de personas jurídicas.

J) DICE LA PROPUESTA :

"Artículo 72°.- Con el objeto de promover la inversión privada en actividades de minería, se otorga a sus titulares los siguientes beneficios:

- a) Estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa.*
- b) Reconocimiento por parte del Estado, de la deducción de los tributos internos que incidan en su producción, ya sea que se exporte o que, sujeta a colización internacional, se venda en el país.*
- c) Deducción, a efectos de determinar la base imponible del Impuesto a la Renta, de las inversiones de infraestructura que contribuyan servicio público, siempre que dichas inversiones hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente.*
- d) No aplicación de los tributos a cargo de titulares de actividades mineras, de las inversiones que realicen en infraestructura de servicio público, siempre que hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente; así como de los activos destinados a cumplir con sus obligaciones de vivienda, bienestar y seguridad a que se refiere el artículo 193°.*
- e) Compensación del costo de las prestaciones de salud de los trabajadores, respecto de las contribuciones a las que se refiere el artículo 11 de la Constitución Política del Perú.*
- f) No discriminación en materia cambiaria, en lo relativo a regulación, tipo de cambio y toda otra medida de política económica.*
- g) Libertad de remisión de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disponibilidad de moneda extranjera en general.*
- h) Libre comercialización de su producción, tanto interna como externa.*
- i) Simplificación administrativa para la celeridad procesal, en base a la presunción de veracidad y silencio administrativo positivo en los trámites administrativos, cuando corresponda de acuerdo a ley.*
- j) No discriminación respecto de otras actividades económicas.*

El estado garantiza contractualmente la estabilidad de estos beneficios bajo la normativa vigente a la fecha en que se aprueben los programas de inversión a que se refiere el Capítulo IV del presente Título"

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 72.- Con el objeto de promover la inversión privada en la actividad minera, se otorga a los titulares de tal actividad los siguientes beneficios:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Ministerio de
Energía y Minas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- a) Estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa;
- b) En el marco de otorgar a la actividad minera la necesaria competitividad internacional, la tributación grava únicamente la renta que distribuyan los titulares de la actividad minera. Al efecto, al tiempo de la distribución de dividendos, el titular de la actividad minera pagará como Impuesto a la Renta a su cargo el que le corresponda; computado sobre el monto a distribuir, sin perjuicio del impuesto al dividendo a cargo del accionista.
- c) El Estado reconocerá al titular de actividad minera la deducción de tributos internos que incidan en su producción, sea que se exporte o que, sujeta a cotización internacional, se venda en el país;
- d) Las inversiones que efectúen los titulares de la actividad minera en infraestructura que constituya servicio público, serán deducibles de la renta imponible, siempre que las inversiones hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente;
- e) No constituye base imponible de los tributos a cargo de los titulares de actividad minera, las inversiones que realicen en infraestructura de servicio público, siempre que hubieren sido aprobadas por el organismo del sector competente ni aquellos activos destinados a satisfacer las obligaciones de vivienda y bienestar a que se refiere el Artículo 206 de la presente Ley;
- f) La participación en la renta que produzca la explotación de los recursos minerales a que se refiere el Artículo 121 de la Constitución Política del Perú, se traduce en la redistribución de un porcentaje del impuesto a la Renta que paguen los titulares de la actividad minera.
- g) La compensación del costo de las prestaciones de salud a sus trabajadores y dependientes, respecto a las contribuciones a que se refiere el Artículo 14 de la Constitución Política del Perú;
- h) No discriminación en materia cambiaria, en lo referente a regulación, tipo de cambio, u otras medidas de política económica;
- i) Libertad de remisión de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disponibilidad de moneda extranjera en general;
- j) Libre comercialización de la producción, interna o externa;
- k) Simplificación administrativa para la celeridad procesal, en base a la presunción de veracidad y silencio administrativo positivo ficto en los trámites administrativos
- l) La no aplicación de un tratamiento discriminatorio respecto de otros sectores de la actividad económica;

El Estado garantizará contractualmente la estabilidad de estos beneficios, bajo las normas que se encuentren vigentes en la oportunidad en que se aprueben los programas de inversión señalados en los Artículos 79 y 83 de la presente Ley".

No se ha encontrado en el desarrollo de la propuesta ni en la exposición de motivos los argumentos o la justificación técnica que sustente la eliminación de los literales b) y f) del artículo 72 del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley General de Minería, lo que configura inobservancia de lo dispuesto por la Ley N° 26889, Ley Marco de la Producción y Sistematización Legislativa, lo que implica falta de requisito para su tramitación





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Ministerio del Ambiente
Secretaría General

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

k) DICE LA PROPUESTA :

"Artículo 78.- Los contratos de estabilidad tributaria a que se refieren los artículos anteriores otorgarán una garantía de estabilidad tributaria que incluirá únicamente los impuestos vigentes a la fecha de sus suscripción, no siendo de aplicación los impuestos creados con posterioridad, bajo el siguiente marco normativo:

- a) Se estabilizará el Impuesto a la Renta de acuerdo a la normatividad vigente a la fecha de suscripción del contrato correspondiente, siendo aplicable la tasa vigente a dicha fecha, **más dos (2) puntos porcentuales.***
- b) La estabilidad del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y cualquier otro impuesto indirecto **comprenderá únicamente su naturaleza trasladable.***
- c) Se incluirá los regímenes especiales relativos a devoluciones de impuestos, así como admisión temporal y regímenes aduaneros similares, al igual que el régimen aplicable a las exportaciones.*
- d) Tratándose de exoneraciones, incentivos y demás beneficios tributarios relativos a impuestos y regímenes tributarios estabilizados, **la estabilidad estará sujeta al plazo y a las condiciones que establezca la normativa vigente a la fecha de suscripción del contrato**"*

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 80.- Los contratos de estabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores de esta Ley, garantizarán al titular de actividad minera los beneficios siguientes:

- a) Estabilidad tributaria, por la cual quedará sujeto, únicamente, al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión no siéndole de aplicación ningún tributo que se cree con posterioridad. Tampoco le serán de aplicación los cambios que pudieren introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables, salvo que el titular de la actividad minera opte por tributar de acuerdo con el régimen modificado. Esta decisión deberá ser puesta en conocimiento de la Administración Tributaria y del Ministerio de Energía y Minas, dentro de los ciento veinte días contados desde la fecha de modificación del régimen.
Tampoco le serán aplicables las normas legales que pudieran eventualmente dictarse, que contengan la obligación para titulares de actividades mineras de adquirir bonos o títulos de cualquier otro tipo, efectuar pagos adelantados de tributos o préstamos en favor del Estado;
- b) Libre disposición de las divisas generadas por sus exportaciones, en el país o en el extranjero
Si el titular de actividad minera vendiera localmente su producción, el Banco Central de Reserva del Perú y el sistema financiero nacional, le venderán la moneda extranjera requerida para los pagos de bienes y servicios, adquisición de equipo, servicio de deuda, comisiones, utilidades, dividendos, pago de regalías, repatriación de capitales, honorarios y, en general, cualquier otro desembolso que requiera o tenga derecho a girar en moneda extranjera;
- c) No discriminación en lo que se refiere a tipo de cambio, en base al cual se convierte a moneda nacional el valor FOB de las exportaciones y/o el de venta locales, entendiéndose que deberá otorgarse el mejor tipo de cambio para operaciones de comercio exterior, si existiera algún tipo de control o sistema de cambio diferencial. Esta no discriminación, garantiza todo lo que se refiere a materia cambiaria en general;





PERÚ

Ministerio
del AmbienteSecretaría
General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- d) Libre comercialización de los productos minerales;
- e) Estabilidad de los regímenes especiales, cuando ellos se otorgan, por devolución de impuestos, admisión temporal, y otros similares;
- f) La no modificación unilateral de las garantías incluidas dentro del contrato".

Al igual que en el caso anterior, no se ha encontrado en el desarrollo de la propuesta, ni en la exposición de motivos los argumentos o la justificación técnica que sustente la modificación de lo dispuesto por los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 80 del TUPA aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley General de Minería, no obstante la implicancia que ello significa para la promoción de la actividad minera en el país y su repercusión en los términos de los contratos de estabilidad que se celebren sobre el particular, independientemente de que ello en sí configure inobservancia de lo dispuesto por la Ley N° 26889, Ley Marco de la Producción y Sistematización Legislativa.

1) DICE LA PROPUESTA :

"Artículo 88".- La estabilidad tributaria otorgada en virtud de los contratos materia del presente Título, sólo es aplicable a los titulares de actividades mineras que los hubieren suscrito.

En los casos de reorganización de sociedades regulado por la Ley General de Sociedades, si una de las partes intervinientes en dicha reorganización fuere suscriptor de un contrato a que se refiere el párrafo anterior, se resolverá dicho contrato".

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 90.- Aquellas personas que celebren contratos de riesgo compartido con titulares de la actividad minera, a los que se hubiere otorgado las garantías materia del presente Título, tendrán las mismas garantías que las otorgadas al titular de la actividad minera, de acuerdo al porcentaje o monto que les corresponda en el contrato de riesgo compartido"

Al respecto, es de señalar en primer lugar, que la figura regulada en el primer párrafo del artículo materia de propuesta no presenta sustento técnico ni legal alguno, que justifique el hecho que el Título Noveno (De las Garantías y medidas de Promoción a la Inversión) al cual alude, solo sea aplicable a los titulares de las actividades mineras, excluyendo los contratos de riesgo compartido (*joint venture*) que celebran dichos titulares el cual constituye una de las modalidades más usadas en la actividad minera por su flexibilidad para las partes y que se encuentra previsto en el artículo 90 del TUPA aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley General de Minería.

En segundo lugar, respecto al párrafo segundo de la propuesta de artículo materia de comentario es de precisar, que nuestro ordenamiento legal en vigencia regula el proceso de reorganización (transformación) de sociedades en forma sucinta y precisa. En tal sentido, comienza por determinar que "la transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica"¹⁰.

¹⁰ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

Artículo 333.- Casos de transformación

Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley.

La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Así la transformación consiste en un acto jurídico unilateral e interno del titular de una empresa, mediante el cual cambia su propia organización por una más adecuada a sus necesidades.

Como puede apreciarse, la transformación no implica disolver, ni tampoco liquidar la organización del titular. Supone, simplemente, el cambio de su estructura y régimen legal a otro de clase diferente sin afectar su existencia¹¹.

De igual manera, se entiende la Transformación como la Adopción por los titulares o accionistas de la sociedad, ajustándose a la Ley y a los estatutos sociales de un nuevo tipo societario. Se ha dicho que la transformación no importa la pérdida de la identidad de la sociedad primitiva, pues sólo cambia su aspecto exterior¹².

En ese sentido, la existencia ininterrumpida de la misma personalidad jurídica, permite verificar que por la "transformación" no cambia su personería, sino que más bien, continúa subsistiendo bajo una forma nueva, persistiendo el mismo sujeto (titular) y manteniendo los mismos derechos y obligaciones que tenía bajo la forma abandonada.

Por lo tanto, la transformación no implica la disolución de la sociedad transformada, y su consiguiente liquidación o la sucesiva constitución de otro tipo de sociedad; pues simplemente continúa la misma persona jurídica, aunque modificada en la forma, conservando su anterior substrato personal y patrimonial.

De lo expuesto se infiere, que con la conservación de la personalidad jurídica en la transformación, permanecen aquellos elementos esenciales de la sociedad, capaces de trascender a cualquier tipo o forma jurídica.

En tal sentido, no resulta clara la premisa formulada en dicho párrafo respecto de la resolución de contrato por causal de reorganización.

m) DICE LA PROPUESTA:

"Artículo 89.- Son pequeños productores mineros los que:

- 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras, se dedican habitualmente a la explotación o al beneficio directo de minerales;*
- 2. Posean, por cualquier título, hasta 1,000 (un mil) hectáreas, entre petitorios y concesiones mineras; y,*
- 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción o beneficio no mayor de 100 (cien) TM/día. Tratándose de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción o beneficio será de hasta 1,000 (un mil) TM/día. Tratándose de yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada será de 1,500 (un mil quinientos) metros cúbicos por día".*

DICE TUO VIGENTE:

"Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

¹¹ MORALES Acosta, Alonso. «Cambios en el Titular de la Empresa: Transformación, Fusión y Escisión» en: El Titular de la Empresa, Revista Peruana del Derecho de la Empresa, Asesorandina Publicaciones, 1991.

¹² ARGENTI, Saúl. Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1982, p. 226



PERÚ

Ministerio
del AmbienteSecretaría
GeneralOficina de Asesoría Jurídica
MINAM"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y de Fortalecimiento de la Educación"

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; y, además
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día (...)"

Como en casos anteriores, no se ha encontrado en el desarrollo de la propuesta, ni en la exposición de motivos los argumentos o la justificación técnica que sustente la reducción tanto en hectáreaje, como en producción o en el aumento de metros cúbicos para poder definir que se trata de un pequeño productor minero, respecto a las cifras que se encuentran vigentes en el artículo 91 del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley General de Minería así como en el artículo 10 de la Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal¹³ y en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 005-2009-EM¹⁴. No obstante tratarse de uno de los puntos relevantes de la propuesta normativa; independientemente de que ello en sí configura per se la inobservancia de lo dispuesto por la Ley N° 26889, Ley Marco de la Producción y Sistematización Legislativa.

III. OPINION

Por lo expuesto, en opinión de esta Oficina de Asesoría Jurídica, el Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR, debe revisarse teniendo en cuenta los comentarios formulados en el presente informe, así como revisarse la exposición de motivos sustento de la misma, la que adolece en todos los casos de sustentación técnica y legal que justifique retiros, inclusiones y/o modificaciones en los diversos artículos de la citada propuesta respecto del articulado vigente en el TUO aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que posibiliten comprender las razones que motivaron a ello, no obstante que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley 26889, Ley Marco de la Producción y Sistematización Legislativa establece la obligatoriedad de que la exposición de motivos de todo proyecto de ley se encuentre debidamente sustentada, como requisito para su respectivo trámite

¹³ Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

Artículo 10.- Estratificación de la pequeña minería y la minería artesanal. Sustitúyase el Artículo 91 de la ley por el siguiente texto:
"Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que: 1. Posean por cualquier título hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras. 2. Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 350 toneladas métricas por día, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados petriticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta tres mil (3,000) metros cúbicos por día."

¹⁴ Decreto Supremo N° 005-2009-EM

ARTÍCULO 10.- Pérdida de la calificación de Pequeño Productor Minero.

La pérdida de la calificación de pequeño productor minero ocurre automáticamente cuando la persona natural o jurídica: 10.1 Supera los límites establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, en la parte referida a pequeños productores mineros



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

IV. RECOMENDACIÓN:

Dar respuesta, al señor Congresista Martín Belaunde Moreyra, con copia del presente informe, así como el informe b) de la referencia, para tal efecto se adjunta el proyecto de oficio respectivo

Atentamente,

SILVIA VELASQUEZ SILVA
Abogado Especialista en Asuntos Ambientales

Vº Bº

Mary Rojas Cuesta
Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la diversificación productiva y fortalecimiento de la educación"

INFORME TÉCNICO N° 021 -2015-MINAM-VMGA-DGPNIGA-CONTRERAS

A : RAQUEL SOTO TORRES
Directora General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental

De : OSCAR CONTRERAS MORALES
Especialista Legal en Instrumentos de Gestión Ambiental

Asunto : Opinión sobre el proyecto de Ley N° 4695/2015-CR "Ley Orgánica de Minería"

Ref. : Oficio s/n (con Registro MINAM N° 19553-2015 del 20 de octubre de 2015)

Fecha : 20 de noviembre de 2015

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, para formular opinión sobre el proyecto de Ley N° 4695/2015-CR "Ley Orgánica de Minería" elaborado por el Congresista de la República Martín Belaúnde Moreyra

Al respecto corresponde señalar lo siguiente:

1. El Estado Peruano interviene en la actividad minero-metalúrgica a partir del ejercicio de la función de policía administrativa (reglamentación de derechos, control preventivo de actividades, imposición de obligaciones, fiscalización, imposición de sanciones administrativas) y el ejercicio de la función de fomento (régimen tributario especial, regímenes de promoción de la inversión, etc.) para lo cual se establecen procedimientos y actos administrativos en el Texto Único Ordenado -TUO de la Ley General de Minería (aprobado mediante Decreto Supremo 014-92-EM).
2. La Ley General de Minería ha sido sometida a varios cambios posteriores a la promulgación del TUO. En tal sentido, la propuesta de Ley Orgánica de Minería, remitida por el Despacho del Congresista Belaúnde Moreyra, implica la actualización del TUO y su concordancia con la Constitución vigente y la legislación promulgada con posterioridad a 1991.

En ese orden de ideas, formulamos los siguientes comentarios:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
Año de la diversificación productiva y fortalecimiento de la educación

	para la celeridad procesal, en base a la presunción de veracidad y silencio administrativo positivo en los trámites administrativos, cuando corresponde de acuerdo a Ley "	para la celeridad procesal, en base a la presunción de veracidad y silencio administrativo positivo en los trámites administrativos, salvo en los casos de Certificación Ambiental por tratarse de un procedimiento de evaluación previa con silencio negativo, de acuerdo al numeral 34.1.1. del artículo 34° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
--	--	--

Es todo cuanto debo informar,

Oscar Contreras Morales
Especialista en Instrumentos de Gestión Ambiental

Proveído N° 247 -2015-MINAM-VGA-DGPNIGA

Visto lo informado y estando de acuerdo con lo expresado, elévese el presente Informe Técnico al Vice Ministerio de Gestión Ambiental para que se continúe con el trámite respectivo

San Isidro, 06 NOV. 2015


RAFAEL SOTO TORRIN
Especialista en Instrumentos de Gestión Ambiental
VGA-MINAM

www.minam.gob.pe
webmaster@minam.gob.pe

Av. Javier Prado Oeste N° 1440
San Isidro, Lima 27, Perú
T. (511) 611 6000



PERÚ

Ministerio
del AmbienteViceministerio
de Gestión Ambiental

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la diversificación productiva y fortalecimiento de la educación"

ARTÍCULO	DICE	DEBE DECIR	COMENTARIO
III	"El Estado protege la minería artesanal y la pequeña y mediana minería"	"El Estado promueve la minería sostenible y responsable en todas sus categorías"	La pequeña minería y la minería artesanal no pueden ser el único objeto y objetivo de regulación de la Ley Orgánica de Minería.
18° (último párrafo)	"El presente título no se aplica a los procesos físicos, químicos o físico químicos realizados por productores minero artesanales para extraer o concentrar partes valiosas de agregados de minerales o para fundir purificar o refinar metales. Para su realización es suficiente presentar una solicitud acompañada de información técnica y una Declaración de Impacto Ambiental suscrita por un profesional competente en la materia. La Dirección General de Minería expedirá la autorización correspondiente, siempre que cumpla con los requisitos técnicos sobre la materia".	"El presente título no se aplica a los procesos físicos, químicos o físico químicos realizados por productores minero artesanales para extraer o concentrar partes valiosas de agregados de minerales, o para fundir purificar o refinar metales. La Dirección General de Minería expedirá la autorización correspondiente, siempre que cumpla con los requisitos técnicos sobre la materia".	El proyecto de ley no debe establecer la categoría de estudio ambiental para concesiones de beneficios
48°	"Los titulares de actividades mineras están obligados a ejecutar sus labores de exploración, desarrollo y explotación y funciones conexas de acuerdo a métodos, sistemas y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad y protección ambiental aplicables conforme a la normatividad vigente"	"Los titulares actividades mineras tienen la obligación de gestionar una certificación ambiental antes de iniciar operaciones. Asimismo, deben ejecutar sus labores de exploración, desarrollo y explotación y funciones conexas de acuerdo a métodos, sistemas y técnicas que tiendan a la mejor ejecución de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad y protección ambiental aplicables conforme a la normativa vigente."	Es obligación de todo titular de una concesión minera gestionar la certificación ambiental correspondiente antes del inicio de operaciones.
72° literal i	"Con el objeto de promover la inversión privada en actividades mineras, se otorga a sus titulares los siguientes beneficios. (...) i) Simplificación administrativa	"Con el objeto de promover la inversión privada en actividades mineras, se otorga a sus titulares los siguientes beneficios: (...) i) Simplificación administrativa	No es posible que el silencio administrativo positivo sea aplicable al procedimiento de certificación ambiental.



PERU

Ministerio
del AmbienteSecretaría
General

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

San Isidro, 30 DIC. 2015

OFICIO N° 1937 -2015-MINAM/SG

Señor
MARTIN BELAUNDE MOREYRA
Congresista de la República
Congreso de la República
Lima.-

Asunto : Informe Complementario sobre proyecto de ley N° 4695/2015-
CR – Ley Orgánica de Minería

Referencia : Oficio N° 614-2015-OEFA/PCD

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Presidente del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) remite el Informe N° 242-2015-OEFA/DS referente al proyecto de ley N° 4695/2015-CR "Ley Orgánica de Minería".

En tal sentido, se adjunta en calidad de informe complementario al remitido a su Despacho mediante Oficio N° 1873-2015-MINAM/SG de fecha 16 diciembre de 2015, la documentación citada en el párrafo anterior.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las expresiones de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

RUPERTO TABOADA DELGADO
Secretario General



RTD/mrc

www.minam.gob.pe
webmaster@minam.gob.pe

Av. Javier Prado Oeste 1440
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 611 6000
F: Anexo 1634



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Presidencia del Consejo Directivo

MINISTERIO DEL AMBIENTE
Presidencia del Consejo Directivo"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

28 DIC 2015

San Isidro, 22 DIC. 2015

Oficio N° 614 -2015-OEFA/PCD

Señor

RUPERTO TABOADA DELGADO

Secretario General

Ministerio del Ambiente

Avenida Javier Prado Oeste N° 1440

San Isidro.-

RECIBIDO

Ministerio del Ambiente

Tra. N°
24539-2015

1183593874

Clave: 3924

23-12-2015 10:37 N° Folios: 7

Asunto : Opinión y aportes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en relación con el Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR - Ley Orgánica de Minería

Referencia : Oficio N° 1747-2015-MINAM/SG

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, dar atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita la opinión y aportes del OEFA en relación con el Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR - Ley Orgánica de Minería (en adelante, el Proyecto de Ley).

Sobre el particular, le remito el Informe N° 242-2015-OEFA/DS del 22 de diciembre del 2015, a través del cual la Dirección de Supervisión y la Coordinación General de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica del OEFA concluyen lo siguiente:

- (i) El Proyecto de Ley tiene por objeto promulgar una nueva Ley General de Minería, manteniendo las líneas maestras del actual Texto Único Ordenado¹, e incorporando nuevas disposiciones que se adecúen a la realidad del país y logren promover una actividad minera sostenible.



La propuesta normativa señala que el Estado debe proteger la minería artesanal, la pequeña minería y la mediana minería. Al respecto, se sugiere tomar en cuenta la versión actual de la norma, la cual refiere que el Estado no solo tiene la obligación de proteger dichas actividades, sino también de promoverlas. El texto actual se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

- (iii) El Proyecto de Ley agrega como una actividad mineral a etapa de "desarrollo". Al respecto, se sugiere concordar esta propuesta con el Decreto Supremo N° 020-2012-EM que modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros, el cual, entre otras, contempla las actividades mineras de desarrollo y preparación. Esta norma no precisa —de forma expresa— si la actividad de preparación es independiente de la actividad de desarrollo o forma parte de ella. Por ende, es oportuno y necesario que en el Proyecto de Ley se precise si dichas actividades son independientes —o no— y que se definan los alcances de cada una de ellas.
- (iv) El Proyecto de Ley propone incorporar un nuevo artículo con la finalidad de incrementar los niveles de productividad nacional en las labores mineras, mediante las mejores prácticas productivas, con excelencia ambiental. Al respecto, se sugiere reemplazar el término "excelencia ambiental" por el de "responsabilidad ambiental y social", debido a que el primero resulta subjetivo y no se encuentra definido en la propuesta normativa. En cambio, el criterio de responsabilidad ambiental y social se encuentra conceptualizado en la Ley General del Ambiente.
- (v) El Proyecto de Ley propone una nueva redacción del Artículo 49° de la Ley General de Minería, indicando que los titulares de la actividad minera están obligados a facilitar, en cualquier tiempo,

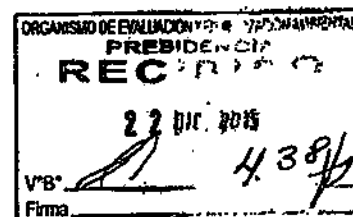
¹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 3 de julio de 1992.



PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADirección
de Supervisión

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

INFORME N° 242 -2015-OEFA/DS

A : HUGO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo

DE : MARIA ANTONIETA MERINO TABOADA
Directora de Supervisión

MAURICIO CUADRA MORENO
Subdirector de Supervisión a Entidades

MILAGROS GRANADOS MANDUJANO
Coordinadora General de Proyectos Normativos e
Investigación Jurídica

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR - Ley Orgánica de Minería

REFERENCIA : Oficio N° 1747-2015-MINAM/SG

FECHA : San Isidro, 21 DIC. 2015

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con la finalidad de hacerle llegar el siguiente informe, mediante el cual se emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4695/2015-CR - Ley Orgánica de Minería (en adelante, el Proyecto de Ley).

I. ANTECEDENTE

- Mediante Oficio N° 1747-2015-MINAM/SG recibido el 20 de noviembre del 2015, la Secretaría General del Ministerio del Ambiente solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

II. ANÁLISIS**II.1. Objeto del informe**

- El presente informe tiene por objeto emitir opinión sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Minería, en el marco de las competencias atribuidas al OEFA, como ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa).





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAPresidencia del
Consejo Directivo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

el libre acceso a la "autoridad minera a efectos de la fiscalización correspondiente". Al respecto, se sugiere reemplazar dicha frase por la frase "autoridad competente en materia de fiscalización correspondiente".

- (vi) La propuesta normativa contempla dos (2) causales de caducidad. La primera se configura cuando se omite el pago oportuno de los derechos de vigencia durante dos (2) años, continuos o no. La segunda causal se produce cuando se incumplen las obligaciones de producción durante dos (2) años. Al respecto, se sugiere precisar si para la configuración de la segunda causal el incumplimiento de las obligaciones de producción debe —o no— ser consecutivo, a efectos de no generar vacíos legales.
- (vii) El Proyecto de Ley propone disminuir el número de hectáreas y la capacidad instalada de producción que deben tener los administrados para ser calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales. Al respecto, se sugiere disminuir aún más dichas condiciones para garantizar su adecuada fiscalización. El minero artesanal podría tener como máximo una concesión de (25) hectáreas y el pequeño productor minero de quinientos (500). Los administrados que no cumplan estas condiciones serían fiscalizados por el OEFA y no por los gobiernos regionales, con lo cual, se garantizaría una eficiente fiscalización ambiental de estos administrados.
- (viii) El Proyecto de Ley modifica el procedimiento que se debe seguir para tramitar las cuestiones contenciosas que no tienen tramitación especial. La norma vigente señala que en este procedimiento se debe realizar una audiencia entre el solicitante y la otra parte, y si esta no concurre, se citará a un nuevo comparendo en el plazo de seis (6) días. Sin embargo, la propuesta normativa refiere que esta nueva audiencia se debe realizar en el plazo de seis (6) meses. En este sentido, se sugiere precisar cuál es el fundamento de dicha modificación, pues tal incremento en el plazo podría retrasar dichos procedimientos.
- (ix) Respecto de la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental, se sugiere precisar en el Proyecto de Ley que el OEFA es competente para fiscalizar en materia ambiental solo las actividades de la mediana y gran minería, mientras que los gobiernos regionales son competentes para fiscalizar a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Hugo Gómez Apac
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

Se adjunta copia del Informe N° 242-2015-OEFA/DS del 22 de diciembre del 2015.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

II.2. Sobre el Proyecto de Ley

3. La propuesta del legislador tiene por objeto promulgar una nueva Ley General de Minería, manteniendo las líneas maestras del actual Texto Único Ordenado¹, e incorporando nuevas disposiciones que se adecúen a la realidad del país y logren promover una actividad minera sostenible.
4. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se señala que la actual Ley General de Minería constituyó una herramienta legal muy eficaz en la promoción y el desarrollo de la minería en el Perú, pues permitió aprovechar las condiciones generadas por el incremento de las cotizaciones de los minerales, incrementando el desarrollo de la actividad minera en las últimas dos décadas. Sin embargo, esta norma ha quedado desfasada debido a las constantes modificaciones normativas que se han dado desde su publicación.
5. El OEFA comparte la preocupación del legislador por contar con un texto concordante con el actual ordenamiento jurídico, lo que generará mayor seguridad jurídica facilitando el ejercicio de las actividades mineras y de la función de fiscalización ambiental. Para contribuir con el logro efectivo de esta finalidad, a continuación se formulan las siguientes recomendaciones al Proyecto de Ley.

II.3. Comentarios al Proyecto de Ley

II.3.1 De la promoción de la minería

6. El Proyecto de Ley regula la obligación del Estado de proteger y promover la actividad minera, en los siguientes términos:

Art. III.- El Estado protege la minería artesanal y la pequeña y mediana minería. Asimismo promueve la gran minería.

(Negrilla agregada)

7. La actual Ley General de Minería señala que el Estado tiene la obligación de proteger y promover la minería artesanal, así como la pequeña y mediana minería. En cambio, el Proyecto de Ley prescribe que el Estado solo debe proteger estas actividades. Esto es, con la aprobación de la propuesta normativa el Estado ya no tendría la obligación de promover dichas actividades mineras.
8. Al respecto, debe indicarse que el Artículo 192° de la Constitución Política del Perú² establece que los gobiernos regionales deben promover el desarrollo y la economía



¹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 3 de junio de 1992.

² Constitución Política del Perú.-





PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADirección
de Supervisión

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

regional, fomentando las inversiones. Para lograr ello, esta disposición de rango constitucional les otorga competencia para promover y regular las actividades mineras.

9. Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización³ ha precisado que esta facultad constituye una competencia compartida del gobierno regional y el gobierno nacional. Ambos tienen la obligación de promover la actividad minera para lograr el desarrollo económico del país, cada uno en el ámbito de su respectiva circunscripción.
10. Teniendo en cuenta este marco normativo, se sugiere retornar a la versión actual de la Ley General de Minería, la cual señala que el Estado tiene la obligación de promover la minería artesanal, así como la pequeña y mediana minería. Este texto se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

II.3.2 De las actividades mineras

11. El Proyecto de Ley agrega como una actividad minera a la etapa de "desarrollo", según se aprecia de la siguiente cita:

Artículo VI.- Son actividades mineras las siguientes: cateo, prospección, exploración, desarrollo, explotación, labor general, beneficio, transporte minero y comercialización.

12. Al respecto, se sugiere concordar el Proyecto de Ley con el Decreto Supremo N° 020-2012-EM que modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros. Esta norma; entre otras, contempla las actividades mineras de desarrollo y preparación:

Procedimiento para inicio/reinicio de actividades de exploración, desarrollo, preparación y explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) y modificaciones

Artículo 75.- Para la obtención de la autorización de inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) y explotación en concesiones mineras y/o UEA y

Artículo 192.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

(...)

7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.

(...)

³ Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, publicada el 20 de julio del 2002.-

Artículo 35.- Competencias compartidas

(...)

c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente.

(...)





PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADirección
de Supervisión

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

modificaciones, el titular minero presentará a la Dirección General de Minería o al gobierno regional, según corresponda, lo siguiente:

(...)

2. Para el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye plan de minado y botaderos):

2.1 Para aprobación del Plan de Minado y Autorización de actividades de desarrollo y preparación, se requiere:

- a) Resolución que aprueba el instrumento ambiental, aprobado y consentido por la autoridad competente.
- b) Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del presente reglamento.

(...)

13. La norma no precisa de forma expresa si la actividad de preparación es independiente de la actividad de desarrollo o forma parte de ella. En la práctica se han identificado autorizaciones de "inicio de actividad de preparación y desarrollo". Asimismo, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas (Minem)⁴ existe un procedimiento para el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación.
14. En este contexto, es oportuno y necesario que en el Proyecto de Ley se precise si las actividades de desarrollo y preparación son independientes o no, así como se definan los alcances de cada una de estas.

II.3.3 De la responsabilidad ambiental y social

15. El proyecto de ley propone incorporar un nuevo artículo en el Título Preliminar de la Ley General de Minería con la finalidad de promover la mejora continua en el desarrollo de las actividades mineras y la inclusión de mejores prácticas productivas:

~~Art. X. Las actividades mineras deben efectuarse utilizando metodología, maquinaria y equipos compatibles con las mejores prácticas productivas, para incrementar los niveles de productividad nacional en las labores mineras para alcanzar la mayor productividad laboral y minera, mediante las mejores prácticas productivas, con excelencia ambiental, con el fin de obtener el máximo beneficio de los recursos minerales del yacimiento.~~

(Negrilla agregada)

16. Al respecto, se sugiere cambiar el término "excelencia ambiental" por el de responsabilidad ambiental y social. Esto debido a que el criterio de excelencia ambiental resulta muy subjetivo y no se encuentra definido en la propuesta normativa. En cambio, el criterio de responsabilidad ambiental y social se encuentra



Código AM01. Procedimiento para el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADirección
de Supervisión

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

conceptualizado en la Ley General del Ambiente.

II.3.4 De la autoridad de fiscalización

17. El Proyecto de Ley propone una nueva redacción del Artículo 49° de la Ley General de Minería, el cual regula las obligaciones que tienen los titulares con relación a la autoridad de fiscalización ambiental:

Artículo 49°.- Los titulares de actividades mineras están obligados a facilitar, en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera a efectos de la fiscalización correspondiente.

(Negrilla agregada)

18. Al respecto, se sugiere precisar que la obligación del titular de facilitar el libre acceso se da con relación a la "autoridad competente en materia de fiscalización". Así, el referido artículo quedaría redactado en los siguientes términos:

Artículo 49°.- Los titulares de actividades mineras están obligados a facilitar, en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad competente en materia de fiscalización correspondiente.

(Negrilla agregada)

19. En conclusión, a fin de dotar de mayor claridad al texto propuesto, se sugiere reemplazar la frase de "autoridad minera a efectos de la fiscalización" por la de "autoridad competente en materia de fiscalización".

II.3.5 De la caducidad de petitorios y concesiones mineras

20. Con relación a la caducidad de petitorios y concesiones mineras, el Proyecto de Ley propone lo siguiente:

Artículo 59°.- Produce la caducidad de petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, la omisión del pago oportuno de los correspondientes Derechos de Vigencia durante dos (2) años, continuos o no. De omitirse el pago correspondiente a un año vencido, su regularización podrá cumplirse con ocasión del pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39°.

En todo caso, el pago se imputará al Derecho de Vigencia correspondiente al año anterior vencido y no pagado oportunamente.

Además de la causal prevista en el artículo 40°, también produce la caducidad de las concesiones mineras, el incumplimiento de las obligaciones de producción a que se refiere el artículo 38° durante dos (2) años.





"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

No caducarán las concesiones mineras, de beneficio, labor general y transporte minero, si transcurren cinco (5) años de producida la causal de caducidad sin que la autoridad minera hubiere emitido la correspondiente resolución que la declare. Dicho plazo no será de aplicación si los respectivos procedimientos administrativos o procesos judiciales se hubieren iniciado con anterioridad a su vencimiento.

21. El texto propuesto contempla dos (2) causales de caducidad. La primera se configura cuando se omite el pago oportuno de los derechos de vigencia durante dos (2) años, continuos o no. La segunda causal se produce cuando se incumplen las obligaciones de producción durante dos (2) años.
22. Como se puede advertir, para la segunda causal, la propuesta normativa no precisa si el incumplimiento de las obligaciones de producción debe producirse durante dos (2) años, continuos o no; precisión que sí se realiza para la primera causal.
23. Por ende, se sugiere precisar en el Proyecto de Ley si para la configuración de la segunda causal el incumplimiento de las obligaciones de producción debe o no ser consecutivo. Esto a efectos de no generar vacíos en nuestro ordenamiento jurídico.

II.3.6 De los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales

24. La actual Ley General de Minería señala que los mineros artesanales pueden tener una concesión de hasta 1 000 hectáreas y una capacidad instalada de producción de hasta 25 TMD⁵. Por su parte, los pequeños productores mineros pueden tener una concesión de hasta 2 000 hectáreas y una capacidad instalada de producción de hasta 350 TMD⁶. La extensión de la concesión y la capacidad instalada de producción a la que tienen derecho dichos productores mineros resulta excesiva para la capacidad de control actual que pueden ejercer los gobiernos regionales.
25. Es por ello, que el Proyecto de Ley propone modificar los estratos mineros de la siguiente manera:

Artículo 89.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras, se dedican habitualmente a la explotación o al beneficio directo de minerales.
2. Posean por cualquier título, hasta 1,000 (un mil) hectáreas, entre, petitorios y concesiones mineras; y
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción o beneficio no mayor de 100 (cien) TM/día. Tratándose de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil (1,000) toneladas



5

TMD significa toneladas métricas por día.

Artículo 91* del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.





"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

métricas por día. Tratándose de yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de mil quinientos (1,500) metros cúbicos por día.

Artículo 90.- Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta quinientas (500) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y,
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción o beneficio no mayor de veinticinco (25) TM/ día. Tratándose de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. Tratándose de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

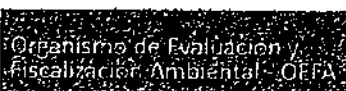
(Negrilla agregada)

26. Si bien el proyecto reduce las condiciones (hectáreas y capacidad instalada de producción) previstas para ser considerado pequeño productor minero y minero artesanal, estas aun superan los requisitos previstos en países vecinos. Por ejemplo, en Venezuela, un pequeño productor minero que explota oro y diamantes puede tener solo hasta diez (10) hectáreas de concesión. En Ecuador, para ser considerado como minero artesanal se debe contar con una concesión de hasta seis (6) hectáreas y con una capacidad instalada de producción de hasta 120 M³D. En Paraguay para tener la calificación de pequeño minero se debe contar con una concesión máxima de diez (10) hectáreas y desarrollar actividades de subsistencia.
27. Teniendo en cuenta ello, y con la finalidad de garantizar una efectiva fiscalización ambiental en estos estratos mineros, se propone el siguiente texto:

Artículo 89.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras, se dedican habitualmente a la explotación o al beneficio directo de minerales.
2. Deben poseer, por cualquier título, hasta quinientas (500) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y
3. Deben poseer, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de cien (100) toneladas métricas por día. En el caso





"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta mil (1 000) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de quinientos (500) metros cúbicos por día.

Artículo 90.- Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales o equipos básicos; y
2. Deben poseer, por cualquier título, hasta veinticinco (25) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y
3. Deben poseer, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de quince (15) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de cien (100) metros cúbicos por día.

4. Por lo tanto, se propone disminuir aún más el número de hectáreas y la capacidad instalada de producción que deben tener los administrados para ser calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales. El minero artesanal podría tener como máximo una concesión de (25) hectáreas y el pequeño productor minero de quinientos (500). Los administrados que no cumplan estas condiciones serían fiscalizados por el OEFA y no por los gobiernos regionales. De esta manera, se garantizaría una eficiente fiscalización ambiental de estos administrados y, por ende, una mayor protección de nuestro entorno.

II.3.7 De las cuestiones contenciosas administrativas

5. La Ley General de Minería regula un procedimiento para tramitar las cuestiones contenciosas que no tienen tramitación especial. En este procedimiento se establece la realización de una audiencia entre el solicitante y la otra parte. Si no concurre la otra parte,





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADirección
de Supervisión

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

se citará a un nuevo comparendo en el plazo de seis (6) días, según se aprecia a continuación:

Artículo 143°.- Las cuestiones contenciosas que no tienen tramitación especial señalada en la presente ley, se sujetará al procedimiento que se indica a continuación.

Presentada la solicitud, el jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería citará a las partes a comparendo para el décimo día de notificado. Si el solicitante no concurre al comparendo, se tendrá por abandonado el procedimiento. Si no concurre la otra parte, se citará a un nuevo comparendo dentro del plazo máximo de seis días, bajo apercibimiento de continuarse el trámite en su rebeldía. Si las partes se ponen de acuerdo en el comparendo, se sentará acta y el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras expedirá la resolución que corresponda.

(Negrilla agregada)

6. Por su parte, el Proyecto de Ley propone que esta nueva audiencia se dé en el plazo de seis (6) meses, tal como se aprecia de la siguiente cita:

Artículo 138°.- Las cuestiones contenciosas que no tienen tramitación especial regulada en la presente ley, se sujetará al procedimiento que se indica a continuación.

Presentada la solicitud, el INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, citará a las partes a audiencia. Si el solicitante no concurre a ella, se tendrá por abandonado el procedimiento. Si no concurre la otra parte, se convocará a una nueva audiencia dentro del plazo máximo de seis meses, bajo apercibimiento de continuarse el trámite en su rebeldía. Si las partes se ponen de acuerdo en la audiencia, se sentará acta de ello y el INGEMMET o la respectiva Dirección Regional de Energía y Minas en su caso, expedirá la resolución que corresponda.

(Negrilla agregada)

7. Como se puede advertir, el plazo para convocar a una nueva audiencia se ha incrementado de seis (6) días a seis (6) meses. En este sentido, se sugiere precisar cuál es el fundamento de dicha modificación, pues tal incremento en el plazo podría retrasar la cuestión contenciosa.

11.3.8 Del ámbito de competencia del OEFA

8. Con relación a la fiscalización ambiental de las actividades mineras, el Proyecto de Ley propone la siguiente redacción:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección
de Supervisión

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Artículo 206°.- Corresponde al OEFA la fiscalización de las actividades mineras en materia de medio ambiente, de acuerdo a la normativa de la materia.

9. Al respecto, se sugiere precisar que el OEFA es competente solo para fiscalizar en materia ambiental las actividades de la mediana y gran minería. Mientras que los gobiernos regionales son competentes para fiscalizar a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

- (i) El Proyecto de Ley tiene por objeto promulgar una nueva Ley General de Minería, manteniendo las líneas maestras del actual Texto Único Ordenado, e incorporando nuevas disposiciones que se adecúen a la realidad del país y logren promover una actividad minera sostenible.
- (ii) La propuesta normativa señala que el Estado debe proteger la minería artesanal, la pequeña minería y la mediana minería. Al respecto, se sugiere tomar en cuenta la versión actual de la norma, la cual refiere que el Estado no solo tiene la obligación de proteger dichas actividades, sino también de promoverlas. El texto actual se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
- (iii) El Proyecto de Ley agrega como una actividad mineral a etapa de "desarrollo" Al respecto, se sugiere concordar esta propuesta con el Decreto Supremo N° 020-2012-EM que modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros, la cual, entre otras, contempla las actividades mineras de desarrollo y preparación. Esta norma no precisa de forma expresa si la actividad de preparación es independiente de la actividad de desarrollo o forma parte de ella. Por ende, es oportuno y necesario que en el Proyecto de Ley se precise si dichas actividades son independientes o no, así como se definan los alcances de cada una de estas.
- (iv) El Proyecto de Ley propone incorporar un nuevo artículo con la finalidad de incrementar los niveles de productividad nacional en las labores mineras, mediante las mejores prácticas productivas, con excelencia ambiental. Al respecto, se sugiere cambiar el término "excelencia ambiental" por el de "responsabilidad ambiental y social". Esto debido a que el criterio de excelencia ambiental resulta muy subjetivo y no se encuentra definido en la propuesta normativa. En cambio, el criterio de responsabilidad ambiental y social se encuentra conceptualizado en la Ley General del Ambiente.
- (v) La propuesta normativa contempla dos (2) causales de caducidad. La primera se configura cuando se omite el pago oportuno de los derechos de vigencia durante dos (2) años, continuos o no. La segunda causal se produce cuando se incumplen las obligaciones de producción durante dos (2) años. Al respecto, se sugiere precisar si para la configuración de la segunda causal el incumplimiento de las





PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFADirección
de Supervisión

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
 "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

obligaciones de producción debe o no ser consecutivo. Esto a efectos de no generar vacíos en nuestro ordenamiento jurídico.

- (vi) El Proyecto de Ley propone disminuir el número de hectáreas y la capacidad instalada de producción que deben tener los administrados para ser calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales. Al respecto, se sugiere disminuir aún más dichas condiciones para garantizar su adecuada fiscalización. El minero artesanal podría tener como máximo una concesión de (25) hectáreas y el pequeño productor minero de quinientos (500). Los administrados que no cumplan estas condiciones serían fiscalizados por el OEFA y no por los gobiernos regionales, con lo cual, se garantizaría una eficiente fiscalización ambiental de estos administrados.
- (vii) El Proyecto de Ley modifica el procedimiento que se debe seguir para tramitar las cuestiones contenciosas que no tienen tramitación especial. La norma vigente señala que en este procedimiento se debe realizar una audiencia entre el solicitante y la otra parte. Si no concurre la otra parte, se citará a un nuevo comparendo en el plazo de seis (6) días. La propuesta normativa refiere que esta nueva audiencia se debe realizar en el plazo de seis (6) meses. En este sentido, se sugiere precisar cuál es el fundamento de dicha modificación, pues tal incremento en el plazo podría retrasar la cuestión contenciosa.
- (viii) Con relación a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental, se sugiere precisar en el Proyecto de Ley que el OEFA es competente para fiscalizar en materia ambiental solo las actividades de la mediana y gran minería. Mientras que los gobiernos regionales son competentes para fiscalizar a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,

María Antonieta Merino Taboada
Directora de Supervisión

Mauricio Cuadra Moreno
Subdirector de Supervisión a Entidades

Milagros Granados Mandujano
Coordinadora General de Proyectos Normativos
e Investigación Jurídica